

UN PACTO CONCERTADO EN 1909  
ENTRE KABILAS BEREBERES DE  
NUESTRO PROTECTORADO MARROQUI

Desígnanse con la palabra *qanun* instituciones diversas, aunque no totalmente heterogéneas.

En el fenecido imperio turco recibieron este nombre las normas legislativas fundamentales, Constituciones y leyes de carácter constitucional. En territorio bereber se da el mismo nombre de *qanun* a formulaciones de derecho consuetudinario, fijadas o no por escrito, y a pactos concordados por grupos tribales, kabilas, agrupaciones de kabilas o fracciones de las mismas.

En ambos casos se trata de caracterizar fuentes jurídicas ajenas a la estricta ortodoxia islámica, para la cual, como es sabido, no existe más *fons essendi* del derecho que la voluntad de Allah, conocida por medio de la revelación.

Aun no ha sido estudiado metódicamente el material de *qanun* de los diversos grupos bereberes de Marruecos y Argelia; han sido, sí, utilizados parcialmente y aun se han publicado algunos.

Hanoteau y Letourneux publicaron en traducción francesa bastantes de la región Kabilia, a lo que parece recogidos oralmente, en su obra fundamental: *La Kabylie et les coutumes Kabyles*, vol. III<sup>e</sup>, París, 1893, páginas 327-443. El comandante señor Blanco Izaga,

perfecto conocedor del medio rifeño, publicó en 1939 un libro lleno de interés, en el que reproduce en texto y traducción una pequeña colección de *qanun* del Rif. *El Rif. La ley rifeña. II. Los cánones rifeños comentados.*

En diversas exposiciones del derecho bereber han sido utilizados los publicados por Hanoteau y Letourneux, más otros inéditos o publicados esporádicamente.

En la zona de nuestro Protectorado, en la que es tan abundante la población bereber, deben de conservarse, aparte de los rifeños, bastantes más. En la *Geografía de Marruecos*, publicada por la Comisión Histórica de las Campañas de Marruecos, II, Madrid, 1936, páginas 30-1, nota 2, hablando del derecho consuetudinario de Gomara—el *wrf*—, se nos informa de que “estas normas de la *aorf*, de los moros andaluces, alcanzan también a varios lugares del Ajmas; están redactados en árabe y apenas si quedan ejemplares de ellas entre las kabilas”. Información recogida sin duda oralmente por las intervenciones y en la que hay que suponer, seguramente, no un derecho consuetudinario de origen hispano-musulmán, sino más bien *qanun* bereberes. A nadie se le oculta, en todo caso, la urgencia de recoger en lo posible esta documentación, en peligro de perderse definitivamente.

Entre los *qanun* recogidos por Blanco cabe hacer por de pronto, en espera de que se pueda sistematizar con más precisión esta interesante materia, dos grupos de diferencias notorias: los que contienen redacciones escritas de costumbres, corrientemente tarifas de penas u ordenanzas para la explotación agrícola, por lo común de ámbito local, y los que constituyen pactos entre kabilas u otros grupos, en la mayoría de los casos paces o treguas.

A este segundo grupo, bastante abundante en territorio bereber, se refiere Surdón en sus *Institutions et coutumes des Berbers du Mogreb*, 2.<sup>a</sup> edit., Tán-ger, 1938, págs. 204 y siguientes.

Su interés para el conocimiento del derecho público bereber no necesita ser ponderado. Las instituciones que en ellos se regulan: hospitalidad, paz del mercado, paz o treguas con protección religiosa; la personalidad para pactar de los diversos grupos, son fundamentales para conocer la organización de estas kabilas tan próximas a nosotros y en las que tantos intereses tenemos y que tan poco conocemos.

Uno de estos pactos es el documento que a continuación se publica. Debo su comunicación al jefe del Negociado de Propiedades Majzen y Colectivas en la Delegación de Asuntos Indígenas en Tetuán, D. Manuel Llord O'Lawor, entusiasta y competente investigador del derecho bereber.

El original del documento se ha perdido: según todas las probabilidades, fué destruído en Madrid por las turbas marxistas. Se conserva la copia de la traducción hecha por la Oficina de Interpretación de la Delegación de Asuntos Indígenas, que es la que a continuación se inserta:

DELEGACIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Núm. 810

(Traducción.)

*Loor a Dios único.*

*Que la oración y la paz sean sobre nuestro señor el enviado de Dios y que éste derrame sus beneficios sobre él y sus familiares.*

*Puestas de acuerdo las tres kabilas, Matina del Rif, Beni Esmáh y Beni Guerir, se reunieron y les pareció bien establecer*

un "Ribat" en el Harim del Santo Sidi Yahia de Uardanani y acordaron que quien cometiera un asesinato el día de la romería de dicho santo, debe pagar mil duros y si éste es apresado será ejecutado sin pagar los mil duros; que los días de fiesta son tres, el día anterior al de la romería y éste y el día siguiente; los delitos cometidos durante dichos días serán castigados con mil duros de multa y si es apresado el delincuente será fusilado únicamente; los delitos cometidos en los días no de romería pagará cien duros, esta cláusula quedará establecida a perpetuidad; si alguna persona púber comete un robo pagará cincuenta duros de multa, restituyendo lo robado a sus dueños y los niños no llegados a la pubertad que comentan un robo serán castigados con azotes cuya cantidad fijará la autoridad, o sus familiares pagarán cuatro duros; el que cometa un asesinato en los días no de romería obonará quinientos duros en concepto de multa, quedando establecido lo antedicho a perpetuidad; el causante de una herida producida por arma de fuego o blanca, pagará doscientos cincuenta duros; en cuanto a los dueños de mercancías y de los botes, éstas estarán en lugar sagrado y de seguridad, donde quiera que se encuentren cerca o lejos, y el que cometa un robo en éstos pagará diez duros de multas, restituyendo lo robado a sus dueños si es apresado; y el deudor si es hallado por el acreedor dentro del Harim del Santo, deberá hacerlo comparecer ante la autoridad o ante quines ellos elijan para venir a un arreglo y sus bienes serán asegurados hasta que se resuelva el asunto; el que niegue el haber cometido un robo jurarán cinco (jurarán por el ladrón cinco individuos escogidos entre su yemaa) únicamente; y si las mujeres se pelean entre ellas quedan exentas de castigo, aunque éstas escandalicen mucho; el que dispare un tiro sobre uno, y no le dé, y éste dispara sobre el que le disparó y lo mató, no le ocurrirá nada, ya que el culpable debe sufrir el castigo que merece.

El "harim" establecido para el Santuario, empieza al S. con la Marsa Eddar, no con la Marsa Elkar conocida, al N. con Uad Mesiaba, al O. con el muro de piedras, la noria y el barranco y sigue al monte Salsal y continúa hasta encontrarse el límite primero.

*Todo el que haga algo dentro de estos límites, se hace acreedor a cuanto queda dicho.*

*Haga Dios que nuestro criterio sea bueno y paz para la época con la bendición del Santo.*

*Todo lo que antecede lo aceptaron y quedaron conformes con ellos habiendo comparecido los notables de cada kabila.*

*Todas las partes conocen el valor de este documento, con el cual y contra ellos dieron fe los notarios que suscriben, así como de que se hallan en estado de capacidad legal, como conviene en derecho, en el mes de Safar del año 1237.*

*Sigue el nombre y signo de dos Adul.—Ilegibles.*

*Loor a Dios.*

*Todos han depuesto ser cierto cuanto se manifiesta, fueron aceptados y de ello da fe.—Mohamed Taieb Ben Mohamed Ben Salah. Signado.—Por la traducción: el intérprete, Dumont. Rubricado. (Es copia.)*

El contenido del documento es tan claro que apenas si necesita una leve aclaración. El comentarle detenidamente, señalando los paralelos que a primera vista se ofrecen con instituciones tan conocidas como la paz y tregua de Dios de nuestro medio occidental, es prematuro. Buscar un enlace histórico entre ambas instituciones es empresa temeraria en extremo.

Las kabilas contratantes, aunque poco pobladas, ocupan una gran extensión territorial: en la actual división, Matiua no corresponde al Rif, sino a Gomara; sin embargo, ellos, los Matiua, en la fecha de este pacto (1909) seguían considerándose como rifeños.

Las tres kabilas son de raza bereber, aunque en ellas se habla el árabe.

El Santuario de Sidi Yahia está emplazado en el promontorio de Punta Pescadores, enclavado en la kabila de Matiua.

¿Qué puede significar en este documento la palabra

*ribat*? Como es sabido, corresponde a ella la española de Rábida o Rápita, designando un monasterio de hombres piadosos, consagrados a la guerra santa. En el uso corriente, *ribat* significa cualquier género de residencia de personas dedicadas al ejercicio de la piedad. El contexto parece suponer que Ribat es el término técnico que designa el contenido del convenio. Filológicamente no encuentro ningún justificante para esta segunda suposición, y no conozco el sentido que a la palabra se da en la comarca.

Al usar la palabra Harim para determinar el espacio especialmente protegido y cuyos límites se designan con precisión, sigue el documento una vieja tradición: es terreno *prohibido*. Más difícil es explicar cómo esta misma palabra sirve para designar las servidumbres prediales.

Las cláusulas finales son las de estilo corriente en la redacción de documentos en el Islam, en general, y en particular en Marruecos; a los redactores se les denomina en la traducción indistintamente *adul*, o, traduciendo, notarios.

Sería interesante saber quiénes fueron los notables que pactaron, para conocer el funcionamiento de estas asambleas, autoridades de las kabilas, etc. Seguramente no constarían en el documento original.

En el libro del comandante Blanco, páginas 47 y 61, se contienen algunos otros pactos en los que se garantiza la paz del mercado.

No es necesario insistir en la clara separación que existe entre la protección de los mercaderes que acuden al Ribat, la paz de los días de la romería y la habitual de los terrenos incluidos en el Harim.

Sí creo de algún interés hacer notar que este pacto no abarca ninguna de las materias corrientes en las convenciones entre kabilas, limitándose a esta especial protección de la paz del Santuario de Sidi Yahia.

P. J. LÓPEZ ORTIZ, O. S. A.

